

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 03-04-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	31/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53557 11001600001320130219200 0016			31/03/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - TANGARIFE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 181/23 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//



F.31-03-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53557
NOMBRE SUJETO	LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
CEDULA	1022975333
FECHA NOTIFICACION	8 de Marzo de 2023
HORA	12:14H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No.181 DE FECHA 24-02-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA. 3 BLOQUE B. INTE. 30

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
24 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Pandey
22/03/23
9:33am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, procedo a llamar al número 3053948796, contesta una señora indica que conoce al PPL y que el vive en otra dirección que en el momento no se la sabe. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de abril de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, por consiguiente, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió al municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa municipalidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas redimió pena por trabajo a **Tangarife Roncancio** en los siguientes montos: 1 mes y 27.5 días en auto de 16 de noviembre de 2018, el cual fue corregido en auto de 6 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que el lapso a reconocer correspondía a **2 meses y 29.5 días**; luego, **5 meses y 8.5 días** en auto de 5 de abril de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 17 de mayo de 2019; **4 meses y 0.5 día** en auto de 17 de julio de 2020; y, **2 meses y 18 días** en auto de 18 de septiembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00

Ubicación: 53557

Auto N° 181/23

Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Además, en decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 6 de octubre de 2020 y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación 114 ECBOG OJ DOM 5112 de 4 de mayo de 2022 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario en la que informó que, el 3 de diciembre de 2021, se realizó visita negativa de control del penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, se dispuso en auto 549/22 de 17 de junio de 2022, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

De otra parte, en proveído de 14 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte con el fin de que informarán si para el 3 de diciembre de 2021, el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se encontraba hospitalizado o le fue programada cita médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad,

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, rememórese que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas en decisión de 25 de septiembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió diligencia compromisoria el 6 de octubre de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión..."
2. Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. **PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES"**

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".
(...)

En el caso, se tiene que con ocasión a la comunicación 114 ECBOG 01 DOM 5112 de 4 de mayo de 2022 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario, en la que se informó que, el 3 de diciembre de 2021, se realizó visita de control al penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** con resultado negativo, esta sede judicial en el acápite de "otras determinaciones" del auto 549/22 de 17 de junio de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ulteriormente, en proveído de 14 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte con el fin de que informaran si para el 3 de diciembre de 2021, el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se encontraba hospitalizado o le fue programada cita médica y dicha entidad manifestó:

*"...revisados los registros clínicos del señor **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, se evidencia que el día 3 de diciembre de 2021 el paciente se encontraba hospitalizado en la Unidad de centro especializado de Suba de Subred Integrada de Salud Norte en manejo médico para servicio de cirugía general".*

Advertido lo anterior, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 6 de octubre de 2020, el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión registrada para el 3 de diciembre de 2021 e informada por el panóptico, en atención a que acorde con la comunicación 20232000024271 de 7 de febrero de 2023 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para dicha fecha el nombrado se encontraba hospitalizado y, así, también, se desprende de la historia clínica, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional que lo compelió a incumplir la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo

incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusorio domiciliario, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho oficios 2022IE0256284 y 2022IE0249836 suscritos por el operador del Centro de Vigilancia Electrónica CERVI - ARVIE, con el que remite informe de transgresiones registradas por el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en su lugar de reclusión domiciliaria ubicado en la KR 103 F #140 B 03.

Revisadas las presentes diligencias se observó que esta sede judicial en auto de 8 de septiembre de 2022 autorizo al sentenciado el cambio de domicilio a la "**DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30**", dirección que difiere con la registrada por el Centro de Vigilancia Electrónica CERVI - ARVIE.

Finalmente fue allegado el informe de notificador de 6 de octubre de 2022, en que informó la imposibilidad de notificar el contenido del auto de 23 de septiembre de 2022 al penado en su sitio de reclusión.

En atención a lo anterior y previo a iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se dispone:

REQUIERASE al penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** y a la defensa (de haberla), para que indiquen y acrediten documentalmente los motivos por los que presuntamente no se encontraba en su lugar de reclusión conforme se registró en el informe de notificador referido.

Informar del auto de 8 de septiembre de 2022 con el que se autorizó cambio de domicilio a favor del penado, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y al Centro de Vigilancia Electrónica CERVI - ARVIE, para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Finalmente, se oficia al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de que informe el trámite adelantado al proveído de 26 de marzo de 2021, en especial a la remisión de las copias con destino al Juzgado 18 homólogo de esta ciudad con relación al penado **Carlos Evelio Caicedo**, en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI no se observa el cumplimiento del referido auto.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior precedencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de abril de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, por consiguiente, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió al municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa municipalidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas redimió pena por trabajo a **Tangarife Roncancio** en los siguientes montos: 1 mes y 27.5 días en auto de 16 de noviembre de 2018, el cual fue corregido en auto de 6 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que el lapso a reconocer correspondía a **2 meses y 29.5 días**; luego, **5 meses y 8.5 días** en auto de 5 de abril de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 17 de mayo de 2019; **4 meses y 0.5 día** en auto de 17 de julio de 2020; y, **2 meses y 18 días** en auto de 18 de septiembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00

Ubicación: 53557

Auto N° 181/23

Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Además, en decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 6 de octubre de 2020 y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante el retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación 114 ECBOG OJ DOM 5112 de 4 de mayo de 2022 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario en la que informó que, el 3 de diciembre de 2021, se realizó visita negativa de control del penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, se dispuso en auto 549/22 de 17 de junio de 2022, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

De otra parte, en proveído de 14 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte con el fin de que informarán si para el 3 de diciembre de 2021, el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se encontraba hospitalizado o le fue programada cita médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad,

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, rememórese que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas en decisión de 25 de septiembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió diligencia compromisoria el 6 de octubre de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión..."
2. Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. **PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES"**

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

(...)

En el caso, se tiene que con ocasión a la comunicación 114 ECBOG OJ DOM 5112 de 4 de mayo de 2022 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario, en la que se informó que, el 3 de diciembre de 2021, se realizó visita de control al penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** con resultado negativo, esta sede judicial en el acápite de "otras determinaciones" del auto 549/22 de 17 de junio de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ulteriormente, en proveído de 14 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte con el fin de que informaran si para el 3 de diciembre de 2021, el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se encontraba hospitalizado o le fue programada cita médica y dicha entidad manifestó:

*"...revisados los registros clínicos del señor **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, se evidencia que el día 3 de diciembre de 2021 el paciente se encontraba hospitalizado en la Unidad de centro especializado de Suba de Subred Integrada de Salud Norte en manejo médico para servicio de cirugía general".*

Advertido lo anterior, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 6 de octubre de 2020, el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión registrada para el 3 de diciembre de 2021 e informada por el panóptico, en atención a que acorde con la comunicación 20232000024271 de 7 de febrero de 2023 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para dicha fecha el nombrado se encontraba hospitalizado y, así, también, se desprende de la historia clínica, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional que lo compelió a incumplir la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo

incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusorio domiciliario, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho oficios 2022IE0256284 y 2022IE0249836 suscritos por el operador del Centro de Vigilancia Electrónica CERVI – ARVIE, con el que remite informe de transgresiones registradas por el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en su lugar de reclusión domiciliaria ubicado en la **KR 103 F #140 B 03**.

Revisadas las presentes diligencias se observó que esta sede judicial en auto de 8 de septiembre de 2022 autorizó al sentenciado el cambio de domicilio a la **"DIAGONAL 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30"**, dirección que difiere con la registrada por el Centro de Vigilancia Electrónica CERVI – ARVIE.

Finalmente fue allegado el informe de notificador de 6 de octubre de 2022, en que informó la imposibilidad de notificar el contenido del auto de 23 de septiembre de 2022 al penado en su sitio de reclusión.

En atención a lo anterior y previo a iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se dispone:

REQUIERASE al penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** y a la defensa (de haberla), para que indiquen y acrediten documentalmente los motivos por los que presuntamente no se encontraba en su lugar de reclusión conforme se registró en el informe de notificador referido.

Informar del auto de 8 de septiembre de 2022 con el que se autorizó cambio de domicilio a favor del penado, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y al Centro de Vigilancia Electrónica CERVI – ARVIE, para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Finalmente, se oficia al Centro de Servicios Administraos de estos Juzgados a efectos de que informe el trámite adelantado al proveído de 26 de marzo de 2021, en especial a la remisión de las copias con destino al Juzgado 18 homólogo de esta ciudad con relación al penado **Carlos Evelio Caicedo**, en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI no se observa el cumplimiento del referido auto.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 181/23

OERB

RE: AI No. 181/23 DEL 24 D FEBRERO DE 2023 - NI 53557 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sab 11/03/2023 11:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 17:05

Para: urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 181/23 DEL 24 D FEBRERO DE 2023 - NI 53557 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO

DIAG 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30 CEL 3138826635 - 3053948796 - 3028654777

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO 53557

REF: PROCESO: No. 110016000013201302192

C.C: 1022975333

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 181/23 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 8 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE